



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 090

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00166-00
DEMANDANTE: JAIR ANTONIO CAMELO GUTIERREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 16 de abril de 2021.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por intermedio de apoderado judicial, por el señor Jair Antonio Camelo Gutiérrez, contra el Departamento del Valle del Cauca y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

CONSIDERACIONES

El artículo 161 del CPACA establece los requisitos previos para demandar, entre los cuales, su numeral 1 consagra lo siguiente:

"Art. 161.- Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)" (Subrayado del despacho)

Verificado lo anterior, observa el despacho de la revisión de la demanda y sus anexos, que no obra la respectiva constancia de conciliación ante alguna agencia del Ministerio Público, razón por la cual el despacho inadmitirá la demanda para que se aporte la constancia de conciliación requerida.

Por otra parte, conforme con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021)¹, como requisito de la demanda, el demandante, al presentar la misma, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Imposición por la cual velará el Despacho y sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

"ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. (Numeral 7 modificado, numeral 8 adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021) Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda

¹ "Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado..." (Subraya del Despacho.)

Revisada la demanda, observa el despacho que la parte demandante tampoco cumplió con la carga procesal impuesta en el numeral 8 del artículo precitado, razón por la cual se torna necesaria igualmente inadmisión a fin de que acredite el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al Departamento del Valle del Cauca, a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a los terceros interesados que solicita vincular.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo preceptuado en el CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor Jair Antonio Camelo Gutiérrez, contra el Departamento del Valle del Cauca y la Comisión Nacional del Servicio Civil, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda

3.- RECONOCER personería al Dr. Jackson Haroldo Francisco Rodríguez Sanabria, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.258.145 de Bogotá, portador de la T.C. No. 171.781 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, atendiendo los términos del poder remitido con la demanda y que obra en el expediente electrónico.

4.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI



Código de verificación:

fe5eec313e52948b378f11f169a41e99ef86ba42ca7da0b8a48a805625e5f59c

Documento generado en 16/04/2021 07:19:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

A.S. No. 091

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00175-00
DEMANDANTE: MARIO ALZATE ZULUAGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 16 de abril de 2021.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por el señor Mario Alzate Zuluaga, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), al promover el uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe agotarse la actuación administrativa frente a la(s) autoridad(es) respecto de la(s) cual(es) se espera una solución para la situación jurídica, en pro de la obtención de una decisión que sea pasible de control de legalidad, al tenor de lo establecido en el artículo 43 del CPACA¹.

El artículo 162-1 del precitado código dispone la designación de las partes con sus representantes, mientras que el numeral 2 impone la carga de expresar las pretensiones en sede judicial con claridad y precisión², logrando congruencia con lo pedido a la administración, para evitar sorprender a la(s) entidad(es) con solicitudes desconocidas en una instancia diferente (Judicial).

Por otra parte, en lo que respecta a los memoriales de poder, el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece: "...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados." (Subrayado del Despacho)

Finalmente es de anotar que, cuando se acude a la sede judicial, debe observarse el cumplimiento de los requisitos procesales que imponga el ordenamiento jurídico respecto del o los sujetos que integran la parte demandada.

Revisada la demanda se observa que se demandaron dos entidades a saber: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle – Secretaria de Educación Departamental.

Asimismo se demandó la nulidad de un solo acto administrativo ficto derivado del silencio negativo en virtud de la petición elevada ante el FOMAG – DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, el día 27 de agosto de 2019.

Sobre el referido silencio es necesario indicar que el Departamento del Valle – Secretaria de Educación Departamental remitió por competencia la petición elevada por la demandante a fin de obtener el reintegro de los dineros por concepto de aportes en salud, a la Fiduprevisora S.A., tal y como se observa en los anexos del expediente electrónico.

¹ **"ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

² **"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."



En este punto es pertinente recordar que cuando se involucra al Magisterio, es necesario distinguir la actuación que despliegan los entes territoriales como autoridades independientes, de la condición que asumen en relación con el FOMAG, última en la que no comprometen su responsabilidad por lo que al recibir una solicitud de manera directa entonces la respuesta a emitir debe tenerse como una independiente y desligada de la condición de colaboradores del FOMAG.

Igualmente es necesario mencionar que las pretensiones de la demanda y la sede administrativa, aludieron a la intervención de la Fiduprevisora S.A. como intermediaria de las demandadas para materializar las condenas solicitadas. No obstante, respecto de la fiduciaria se incumplen todos los requisitos a satisfacer en esta etapa.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, a la luz de lo preceptuado en el CPACA, reformulando las pretensiones de la demanda que deben ser claras y precisas, guardando sintonía con las entidades o autoridades frente a las cuales se dirigen finalmente.

Igualmente deberá observarse los requisitos que frente a cada sujeto procesal se exigen en cumplimiento al acudir a la sede judicial, siendo verificables tanto en el memorial de poder como la demanda, la actuación en sede administrativa y los anexos, entre otros.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor Mario Alzate Zuluaga, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y el Departamento del Valle – Secretaria de Educación Departamental, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda.

3.- RECONOCER personería al abogado Dr. Óscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la CC No. 79.629.201 y portador de la TP 219.065 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandante, atendiendo los términos del memorial poder aportado con el expediente electrónico.

4.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

513e3bc5d5217538536440a54f175a68cb4399ac8aedd5bd20f6f796446fcc568

Documento generado en 16/04/2021 07:19:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 092

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00016-00
DEMANDANTE: MARIA EDITH SÁNCHEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 16 de abril de 2021.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por intermedio de apoderado judicial, por la señora María Edith Sánchez, contra el Departamento del Valle del Cauca.

CONSIDERACIONES

Conforme con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021)¹, como requisito de la demanda, el demandante, al presentar la misma, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Imposición por la cual velará el Despacho y sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

"ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. (Numeral 7 modificado, numeral 8 adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021) Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado..." (Subraya del Despacho.)

Revisada la demanda, observa el despacho que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta en el numeral 8 del artículo precitado, razón por la cual se torna necesaria su inadmisión a fin de que la parte demandante acredite el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al Departamento del Valle del Cauca

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo preceptuado en el CPACA.

¹ "Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora María Edith Sánchez, contra el Departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda

3.- RECONOCER personería a la Dra. Victoria Eugenia Hernández Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.656.138 de Palmira, portadora de la T.C. No. 235.981 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, atendiendo los términos de los poderes remitidos con la demanda y que obran en el expediente electrónico.

4.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25378fe1637cb934c5e1bc77fdc869a7131c24369173d99f87859d645d880b46

Documento generado en 16/04/2021 07:19:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 093

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00023-00
DEMANDANTE: JORGE LUIS CORTES DIAZ Y OTRA
DEMANDADO: ICBF Y ONG CRECER EN FAMILIA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 16 de abril de 2021.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por intermedio de apoderado judicial, por el señor Jorge Luis Cortés Díaz y la señora Jennifer Lorena Díaz Peña.

CONSIDERACIONES

Conforme con el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, como anexo de la demanda, el demandante deberá aportar, en tratándose de personas jurídicas de derecho privado, el respectivo certificado de existencia y representación legal de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley... (Subrayado del despacho)

Revisada la demanda, observa el despacho que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta en el numeral 4 del artículo precitado, pues no obra en el expediente el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada ONG CRECER EN FAMILIA, persona jurídica de derecho privado, razón por la cual se torna necesaria su inadmisión a fin de que la parte demandante aporte lo aquí solicitado.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo preceptuado en el CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor Jorge Luis Cortés Díaz y la señora Jennifer Lorena Díaz Peña, contra el ICBF y la ONG CRECER EN FAMILIA, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda.

3.- RECONOCER personería a la Dra. Maryuri Bedoya Castro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.662.033, portadora de la T.C. No. 299.409 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, atendiendo los términos de los poderes remitidos con la demanda y que obran en el expediente electrónico.



4.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c78fe7937246dfae078e1180c5ad5b2010f98f6afbfb53cab028dbb9b43ae66

Documento generado en 16/04/2021 07:19:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Justicia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 094

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00041-00
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA JARAMILLO ABELLO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 16 de abril de 2021.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por intermedio de apoderado judicial, por la señora Gloria Patricia Jaramillo Abello y otros, contra el Municipio de Cali y las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP.

CONSIDERACIONES

Conforme con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021)¹, como requisito de la demanda, el demandante, al presentar la misma, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Imposición por la cual velará el Despacho y sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. (Numeral 7 modificado, numeral 8 adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021) Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado...” (Subraya del Despacho.)

Revisada la demanda, observa el despacho que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta en el numeral 8 del artículo precitado, razón por la cual se torna necesaria su inadmisión a fin de que la parte demandante acredite el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al Municipio de Cali y a EMCALI EICE ESP.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo preceptuado en el CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

¹ “Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora Gloria Patricia Jaramillo Abello y otros, contra el Municipio de Cali y las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda

3.- RECONOCER personería al Dr. Jhon Freddy Viveros Peña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.046.338 de Puerto Tejada (C), portador de la T.C. No. 204.998 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, atendiendo los términos de los poderes remitidos con la demanda y que obran en el expediente electrónico.

4.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4861c2da9c90055e5fb12d45ea4f004fcf7f8fa5ec7ca8f7441c693653afab**

Documento generado en 16/04/2021 07:20:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 76001-33-33-021-2020-00160-00
DEMANDANTE: NUBIA LUCIA CARVAJAL PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 184

RADICADO: 76001-33-33-021-2020-00160-00
DEMANDANTE: NUBIA LUCIA CARVAJAL PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 16 de abril de 2021.

Subsanados dentro del término legal los defectos acreditados por esta agencia judicial, revisada la demanda, observa el despacho que la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, más lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 y este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del CPACA.

En consecuencia del despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone, a través de apoderado judicial, la señora Nubia Lucia Carvajal Peña, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Cali – Secretaria de Educación Municipal.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído, a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Cali – Secretaria de Educación Municipal, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) En la forma determinada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para el trámite de la notificación también deberá tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

RADICADO: 76001-33-33-021-2020-00160-00
DEMANDANTE: NUBIA LUCIA CARVAJAL PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

4.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Cali – Secretaria de Educación Municipal, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, incluido el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

5.- ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd2cf7a4a28557ad24c6592a35eb397c4c598df3af662fd7314f4dd23cc019f4

Documento generado en 16/04/2021 07:20:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 185

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00213-00
Demandante: LUIS ALBERTO CORREA GIRALDO
Demandado: RED DE SALUD DE LADERA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 16 de abril de 2021.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículo 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá la misma.

Ahora bien, dado que conforme se narra en los hechos de la demanda, las vinculaciones del demandante con la entidad demandada a través de contratos de trabajo, contratos de prestación de servicios y convenios de asociación, fueron realizadas a través de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TRABAJAMOS EL MUNDO; de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COENPAZ; de la ASOCIACION SINDICAL DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD - ASSS y de CYC SUPERSERVICIOS INTEGRALES S.A.S, por tener interés directo en los resultados del proceso, el despacho de manera oficiosa ordenará su vinculación para que se hagan parte en el proceso, sean notificados y ejerzan su derecho de defensa en los mismos términos y formas que la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone, a través de apoderado judicial, el señor Luis Alberto Correa Giraldo, contra la Red de Salud de Ladera E.S.E.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite, a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TRABAJAMOS EL MUNDO; COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COENPAZ; ASOCIACION SINDICAL DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD - ASSS y CYC SUPERSERVICIOS INTEGRALES S.A.S, en virtud de lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) En los términos previstos en el último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, a la demandada Red de Salud de Ladera E.S.E, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) En los términos previstos en el último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, a las vinculadas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TRABAJAMOS EL MUNDO; COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COENPAZ; ASOCIACION SINDICAL DE SERVIDORES DEL

SECTOR SALUD - ASSS y CYC SUPERSERVICIOS INTEGRALES S.A.S. a través de sus Representantes Legales o a quienes se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

- c) Con copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El trámite de notificación deberá ser concordante con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 612 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la Red de Salud de Ladera E.S.E., y a las entidades vinculadas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TRABAJAMOS EL MUNDO; COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COENPAZ; ASOCIACION SINDICAL DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD - ASSS y CYC SUPERSERVICIOS INTEGRALES S.A.S, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su **versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Manuel Alberto Valencia Vente, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.471.708, y portador de la tarjeta profesional No. 94.417 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación del demandante, atendiendo a los términos del poder que le fuera conferido, y que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a44c8421b798ad548cdf3ef521677f79de3abe8ace0b7c1d350db76661df582c

Documento generado en 16/04/2021 07:20:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I No.186

RADICADO: 76001-33-33-021-2020-00220-00
DEMANDANTE: WALTER ORLANDO LENIS CASTRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 16 de abril de 2021.

ASUNTO

El señor Walter Orlando Lenis Castro por intermedio de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al Departamento del Valle del Cauca, a fin de que se declare la nulidad del Decreto No 1.3.1445 del 8 de septiembre de 2020, por medio del cual se dio por terminado su nombramiento provisional como docente.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia por razón del territorio, dispone lo siguiente:

"Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)

En el presente asunto, observa el Despacho que se censura un acto administrativo proferido por la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca, a través del cual se dio por terminado el nombramiento del accionante como Docente de la Institución Educativa Gabriela Mistral, ubicada en el Municipio de Yotoco – Valle, por lo que dicha municipalidad constituye el último lugar donde prestó los servicios el demandante.

Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ expedido por la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura, se concluye que la competencia para el conocimiento y trámite del presente asunto le corresponde al Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buga.

En consecuencia y en aras de dar aplicación a los principios de la buena fe y celeridad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del CPACA, el presente

¹ **ARTICULO PRIMERO.-** Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

26. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

b) **El Circuito Judicial Administrativo de Buga**, con cabecera en el municipio de Buga y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: "...Yotoco..."

proceso se remitirá ante la respectiva oficina de apoyo judicial (Reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1.- **DECLARAR** la falta de competencia territorial de este Despacho, para conocer y tramitar la demanda promovida por el señor Walter Orlando Lenis Castro, contra el Departamento del Valle del Cauca, por lo considerado.

2.- Por Secretaría, **REMITIR** el presente expediente por competencia a la oficina de apoyo judicial (Reparto) de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Buga, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fba01403247acc8e80d8fa4683549969e9444f28ee94024cc6a9c4713a52b1bd

Documento generado en 16/04/2021 07:20:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 187

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00225-00
Demandante: JOSE FLEIBER YATE AGUDELO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 16 de abril de 2021.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se dará trámite a su admisión.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone, a través de apoderado judicial, el señor José Fleiber Yate Agudelo, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (en adelante CASUR)

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) En los términos previstos en el último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, a la demandada CASUR, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) Con copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El trámite de notificación deberá ser concordante con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 612 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a CASUR, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes

del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su **versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Carlos David Alonso Martínez, identificado con la C. C. No. 1.130.613.960 de Cali, abogado portador de la T.P No. 195.420 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación del demandante, atendiendo a los términos del poder que le fuera conferido, y que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ef3ddb91d0f0f5da615b1d69f9dc220300970274ab2b42effccbb2689fdc8e6

Documento generado en 16/04/2021 07:20:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 188

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00229-00
Demandante: ENRIQUE ANTONIO PALOMINO PEREZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 16 de abril de 2021.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6° del artículo 155 *ejusdem*, se dará trámite a su admisión.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpone, a través de apoderado judicial, el señor Enrique Antonio Palomino Pérez y otros, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (en adelante INPEC)

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) En los términos previstos en el último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, a la demandada INPEC, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) Con copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El trámite de notificación deberá ser concordante con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 612 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda al INPEC, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. EUDALDO JARAMILLO AGUILAR, identificado con la C. C. No. 16.487.070, abogado portador de la T.P No. 308.548 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante, atendiendo a los términos de los poderes que le fueran conferidos, y que obran en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9475d355dcd2ece0e61ea5ca318c10edbac1213dcf3f78c5ef9045361ca3d23

Documento generado en 16/04/2021 07:20:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 189

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00003-00
Demandante: TERESA DE JESUS GARCIA DE CARDENAS
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 16 de abril de 2021

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se dará trámite a su admisión.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone, a través de apoderado judicial, la señora Teresa de Jesús García de Cárdenas, contra Colpensiones y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) En los términos previstos en el último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, a la demandada COLPENSIONES y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de sus Representantes Legales o a quienes se haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) Con copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El trámite de notificación deberá ser concordante con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 612 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a COLPENSIONES, al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda todas las

pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su **versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA ARACELLY OCAMPO OSPINA, identificada con la C. C. No. 25.000.195, abogada portadora de la T.P No. 148.874 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante, atendiendo a los términos del poder que le fuera conferido, y que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4933f87d1f6d47ed1f614295386cf0d1243d4758c34feb59103a5e7dacdbee6a

Documento generado en 16/04/2021 07:19:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 190

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00034-00
Demandante: LUIS ANGEL TALAGA
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 16 de abril de 2021.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se dará trámite a su admisión.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone, a través de apoderado judicial, el señor Luis Ángel Talaga, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) En los términos previstos en el último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, a la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) Con copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El trámite de notificación deberá ser concordante con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 612 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda todas las

pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su **versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con la C. C. No. 9.770.271, abogado portador de la T.P No. 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante, atendiendo a los términos del poder que le fuera conferido, y que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dea30b3765fbbf756f19ae8065d54e6328c634fef1d3b6802ed8ae054b6b0079

Documento generado en 16/04/2021 07:19:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 191

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00067-00
Demandante: BLANCA NUBIA MURILLO ORTIZ
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 16 de abril de 2021.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Blanca Nubia Murillo Ortiz contra el Municipio Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a la demandada Municipio Santiago de Cali, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda al Municipio Santiago de Cali de la Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos

se deben allegar en su **versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Dinectry Andrés Aranda Jiménez, identificado con la CC No. 1.130.672.034 y portador de la T.P. 226.922 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandante, atendiendo los términos del memorial visto a folio 8 del tercer archivo del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fa1d5dd71657beabdfcd7365cea450a0a59756158fe940e3350a350b823f58c

Documento generado en 16/04/2021 07:19:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No.192

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00067-00
Demandante: BLANCA NUBIA MURILLO ORTIZ
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 16 de abril de 2021.

ASUNTO

La parte demandante solicitó como medida cautelar *"la suspensión provisional parcial del decreto No. 4112010201349 del 22 de julio de 2020, puntualmente de los artículos cuarto y quinto por medio del cual se declaró la insubsistencia de la señora BLANCA NUBIA MURILLO ORTIZ—Identificada con cédula de ciudadanía No. 31.989.279, como medida cautelar con el fin de suspender los efectos jurídicos generados por la fuerza ejecutoria y ejecutiva que revisten al acto administrativo que se demanda, y como consecuencia de ello REINTEGRE a la señora BLANCA NUBIA MURILLO ORTIZ, en un cargo igual o mejor del cual fue retirado, (...)".*

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contempla el procedimiento que debe seguirse para adoptar las medidas cautelares en los procesos declarativos adelantados en la presente jurisdicción y, en éste se alude al traslado que inicialmente debe correrse a la parte demandada para que se pronuncie dentro del término legal correspondiente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO al Municipio Santiago de Cali, para que se pronuncie sobre la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte actora, por un término de **cinco (05) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, término que empezará a correr de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 205 CPACA (modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6197217e1c1522528f9ab07769a8427f302abeb9d9eef23700ff206df9a74d37

Documento generado en 16/04/2021 07:19:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 185

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00213-00
Demandante: LUIS ALBERTO CORREA GIRALDO
Demandado: RED DE SALUD DE LADERA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 16 de abril de 2021.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá la misma.

Ahora bien, dado que conforme se narra en los hechos de la demanda, las vinculaciones del demandante con la entidad demandada a través de contratos de trabajo, contratos de prestación de servicios y convenios de asociación, fueron realizadas a través de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TRABAJAMOS EL MUNDO; de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COENPAZ; de la ASOCIACION SINDICAL DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD - ASSS y de CYC SUPERSERVICIOS INTEGRALES S.A.S, por tener interés directo en los resultados del proceso, el despacho de manera oficiosa ordenará su vinculación para que se hagan parte en el proceso, sean notificados y ejerzan su derecho de defensa en los mismos términos y formas que la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone, a través de apoderado judicial, el señor Luis Alberto Correa Giraldo, contra la Red de Salud de Ladera E.S.E.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite, a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TRABAJAMOS EL MUNDO; COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COENPAZ; ASOCIACION SINDICAL DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD - ASSS y CYC SUPERSERVICIOS INTEGRALES S.A.S, en virtud de lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) En los términos previstos en el último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, a la demandada Red de Salud de Ladera E.S.E, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) En los términos previstos en el último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, a las vinculadas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TRABAJAMOS EL MUNDO; COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COENPAZ; ASOCIACION SINDICAL DE SERVIDORES DEL

SECTOR SALUD - ASSS y CYC SUPERSERVICIOS INTEGRALES S.A.S, a través de sus Representantes Legales o a quienes se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

- c) Con copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El trámite de notificación deberá ser concordante con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 612 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la Red de Salud de Ladera E.S.E., y a las entidades vinculadas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TRABAJAMOS EL MUNDO; COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COENPAZ; ASOCIACION SINDICAL DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD - ASSS y CYC SUPERSERVICIOS INTEGRALES S.A.S, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su **versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Manuel Alberto Valencia Vente, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.471.708, y portador de la tarjeta profesional No. 94.417 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación del demandante, atendiendo a los términos del poder que le fuera conferido, y que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a44c8421b798ad548cdf3ef521677f79de3abe8ace0b7c1d350db76661df582c

Documento generado en 16/04/2021 07:20:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

